

den el espacio que ocupa el río; y los propietarios ribereños del álveo abandonado adquieren la parte que queda á su frente, hasta la mitad del álveo ó cauce del río.

Art. 801.—Las islas que se formen en los mares adyacentes á las costas del territorio de la Baja California, son del dominio público, y ninguno puede adquirir propiedad en ellas sino por concesion del Gobierno.

Art. 802.—Lo dispuesto en el artículo anterior es también aplicable á las islas que se formen en los ríos navegables, y aun en los flotables, que son aquellos en que se navega por sirga ó balsas.

Art. 803.—Las islas que se forman en los ríos no navegables ó flotables, pertenecen á los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente á la extensión del frente de cada heredad, á lo largo del río, tirando una línea divisoria por medio del álveo.

Art. 804.—Cuando la corriente del río se divide en dos brazos ó ramales, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño no pierde su propiedad sino en la parte ocupada por las aguas, aunque el río dividido sea navegable.

Art. 805.—Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á dueños distintos, se unen de tal manera que vienen á formar una sola, sin que intervenga mala fé, el propietario de la principal adquiere la accesoria, pagando su valor.

Art. 806.—Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor.

Art. 807.—Si no pudiere hacerse la calificación conforme á la regla establecida en el artículo que precede, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfección ó adorno se haya conseguido por la unión del otro.

Art. 808.—En la pintura, escultura y bordado; en los escritos, impresos, grabados, litografías, fotograbados, oleografías, cromolitografías, y en las demás obras obtenidas por otros procedimientos análogos

á los anteriores, se estima por accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino.

Art. 809.—Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Art. 810.—Cuando las cosas no pueden separarse sin que la que se reputa accesorio sufra deterioro, el dueño de la principal tendrá también derecho de pedir la separación; pero quedará obligado á indemnizar al dueño de la accesoria, siempre que éste haya procedido de buena fé.

Art. 811.—Cuando el dueño de la cosa accesoria es el que ha hecho la incorporación, la pierde si ha obrado de mala fé; y está además obligado á indemnizar al propietario de los perjuicios que se le hayan seguido de la incorporación.

Art. 812.—Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fé, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á que aquel le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios; ó á que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal.

Art. 813.—Si la incorporación se hace por cualquiera de los dueños, á vista ó ciencia y paciencia del otro, y sin que éste se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme á lo dispuesto en los artículos 805, 806, 807 y 808.

Art. 814.—Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento, tenga derecho á indemnización, podrá exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie, en valor y en todas sus circunstancias á la empleada; ó bien en el precio de ella fijado por peritos.

Art. 815.—Si se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, por voluntad de sus dueños ó por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le co-

rresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

Art. 816.—Si por voluntad de uno sólo, pero con buena fé, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior; á no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento, prefiera la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 817.—El que de mala fé hace la mezcla ó confusión, pierde la cosa mezclada ó confundida, que fuere de su propiedad, y queda además obligado á la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa ó cosas con que hizo la mezcla.

Art. 818.—El que de buena fé empleó materia ajena en todo ó en parte, para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de ésta exceda en precio á la materia, cuyo valor indemnizará al dueño.

Art. 819.—Cuando el mérito artístico de la obra sea inferior en precio á la materia, el dueño de ésta hará suya la nueva especie, y tendrá derecho además para reclamar indemnización de daños y perjuicios, descontándose del monto de éstos el valor de la obra á tasación de peritos.

Art. 820.—Si la especificación se hizo de mala fé, el dueño de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la obra, sin pagar nada al que la hizo, ó de exigir de éste que le pague el valor de la materia y le indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido.

Art. 821.—La mala fé en los casos de mezcla ó confusión se calificará conforme á lo dispuesto en los arts. 792 y 793.

TITULO IV.

DE LA POSESION.

Art. 822.—Posesión es la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho por nosotros mismos ó por otro en nuestro nombre.

Art. 823.—La posesión, como medio de adquirir, es de buena ó de mala fé.

Art. 824.—Son capaces de poseer los que lo son de adquirir. Los incapacitados conforme á derecho, poseen por medio de sus legítimos representantes.

Art. 825.—El poseedor tiene á su favor la presunción de poseer por sí mismo.

Art. 826.—El que posee en nombre de otro, no es poseedor en derecho.

Art. 827.—Se presume que el que comenzó á poseer en nombre de otro, continúa poseyendo con igual carácter.

Art. 828.—La posesión da al que la tiene, presunción de propietario para todos los efectos legales.

Art. 829.—El poseedor actual, que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene á su favor la presunción de haber poseído en el intermedio.

Art. 830.—Es poseedor de buena fé el que tiene ó fundadamente cree tener título bastante para transferir el dominio.

Art. 831.—Lo es también el que ignora los vicios del título. La ignorancia se presume en este caso.

Art. 832.—Es poseedor de mala fé el que posee, sabiendo que no tiene título; el que sin fundamento cree que lo tiene, y el que sabe que el título es insuficiente ó vicioso.

Art. 833.—El poseedor tiene á su favor la presunción de poseer de buena fé, salvo lo dispuesto en el art. 861.

Art. 834.—El poseedor de buena fé hace suyos los frutos percibidos, mientras su buena fé no es interrumpida.

Art. 835.—La buena fé se interrumpe por los mismos medios que la prescripción, conforme á lo que se previene en el artículo 1117.

Art. 836.—Por la suspensión de la buena fé el poseedor no pierde el derecho de percibir los frutos, sino en los casos expresamente determinados en las leyes; pero queda obligado á devolver los que desde entonces haya percibido, ó su precio, si por sentencia irrevocable se declara que poseyó de mala fé.

Art. 837.—Se entienden percibidos los frutos naturales ó industriales desde que se alzan ó separan. Los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que son debidos, aunque no los haya recibido.

Art. 838.—El poseedor de buena fé tiene derecho al abono de los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales é industriales, que no hace suyos por estar aún pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión.

Art. 839.—Tiene también derecho al interés legal del importe de los gastos desde el día en que respectivamente se hayan hecho, hasta aquel en que se verifique el pago.

Art. 840.—El poseedor de mala fé, siempre que haya adquirido la tenencia por robo, está obligado á restituir todos los frutos que haya producido la cosa, y los que haya dejado de producir por omisión culpable del mismo poseedor en el cultivo ordinario de la finca.

Art. 841.—El poseedor de mala fé, que haya adquirido la tenencia por título traslativo de dominio, sólo estará obligado á restituir los frutos que haya percibido; y no tendrá responsabilidad alguna por los que la finca ó la cosa hubieran debido producir, si no es que haya adquirido á sabiendas la cosa enajenada por fuerza ó miedo, ó contra las prescripciones de este Código; pues en estos casos el poseedor de mala fé se considerará igual al que adquiere la cosa por robo.

Art. 842.—A todo poseedor deben abonarse los gastos necesarios; pero sólo el de buena fé tiene derecho de retener la cosa mientras se hace el pago.

Art. 843.—Los gastos útiles deben abonarse al poseedor de buena fé, quien tiene también derecho de retener la cosa mientras se hace el pago.

Art. 844.—El poseedor de mala fé puede retirar las mejoras útiles si el dueño no

se las paga y pueden separarse sin detrimento de la cosa mejorada.

Art. 845.—Los gastos voluntarios no son abonables á ningún poseedor; pero el de buena fé puede retirar esas mejoras, si no se causa detrimento á la cosa mejorada, ó reparando el que se cause, á juicio de peritos.

Art. 846.—Son gastos necesarios los que están prescritos por la ley, y aquellos sin los que la cosa se pierde ó desmejora.

Art. 847.—Son gastos útiles aquellos que, sin ser necesarios, aumentan el precio ó producto de la cosa.

Art. 848.—Son gastos voluntarios los que sirven sólo al ornato de la cosa, ó al placer ó comodidad del poseedor.

Art. 849.—El poseedor debe justificar el importe de los gastos á que tenga derecho: en caso de duda se tasarán aquellos por medio de peritos.

Art. 850.—Cuando el poseedor hubiere de ser indemnizado por gastos, y haya percibido algunos frutos á que no tenía derecho, habrá lugar á compensación.

Art. 851.—Las mejoras ó aumentos de valor provenientes de la naturaleza ó del tiempo, pertenecen siempre al propietario.

Art. 852.—El poseedor de buena fé no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseída, aunque hayan ocurrido por hecho propio; pero sí responde de la utilidad que él mismo haya obtenido de la pérdida ó deterioro.

Art. 853.—El poseedor de mala fé responde de toda pérdida ó deterioro que haya sobrevenido por su culpa ó por caso fortuito, á no ser que pruebe que éste se habría verificado aunque la cosa hubiera estado poseída por su dueño.

Art. 854.—Tampoco responde de la pérdida sobrevenida natural é inevitablemente por el solo curso del tiempo.

Art. 855.—La posesión se pierde:

I. Por abandono de ella:

II. Por cesión á título oneroso ó gratuito:

TÍTULO V.

DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACION.

CAPÍTULO I.

Del usufructo en general.

Art. 865.—El usufructo es el derecho de disfrutar de los bienes ajenos, sin alterar su forma ni sustancia.

Art. 866.—El usufructo se constituye por la ley, por acto entre vivos ó última voluntad, y por la prescripción.

Art. 867.—Puede constituirse el usufructo á favor de una ó muchas personas simultánea ó sucesivamente.

Art. 868.—Si se constituye á favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia, sea por contrato, cesando el derecho de una de las personas, el usufructo acrece á las demás.

Art. 869.—Si se constituye sucesivamente, el usufructo no tendrá lugar sino en favor de las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario.

Art. 870.—Las corporaciones civiles que no pueden adquirir ó administrar bienes raíces, tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase.

Art. 871.—El usufructo puede constituirse desde ó hasta cierto día, puramente y bajo condición.

Art. 872.—Es vitalicio el usufructo si en el título constitutivo no se expresa lo contrario.

Art. 873.—Los acreedores del usufructuario pueden embargar los productos del usufructo, y oponerse á toda cesión ó renuncia de éste, siempre que se haga en fraude de sus derechos.

Art. 874.—Los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario, se arreglan en todo caso por el título constitutivo del usufructo.

III. Por la destrucción ó pérdida de la cosa, ó por quedar ésta fuera del comercio.

Art. 856.—Se pierde también la posesión cuando otro posee la cosa por más de un año, que se contará desde el día en que comenzó públicamente la nueva posesión, ó desde aquél en que llegó á noticia del que ántes la tenía, si comenzó ocultamente.

Art. 857.—El poseedor tiene derecho de ser mantenido en su posesión siempre que fuere perturbado en ella.

Art. 858.—El poseedor tiene derecho de ser restituido á su posesión, si lo requiere dentro de un año contado conforme á lo dispuesto en el art. 856.

Art. 859.—Si la posesión es de ménos de un año, nadie puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesión no sea mejor.

Art. 860.—Es mejor que cualquiera otra la posesión acreditada con título legítimo; á falta de éste, ó siendo iguales los títulos, prefiere la más antigua; si fueren dudosas ambas posesiones, la cosa que se litigue se pondrá en depósito.

Art. 861.—Se presume siempre de mala fé al que despoja á otro violentamente de la posesión en que se halla.

Art. 862.—Se reputa como nunca perturbado ó despojado al que judicialmente fué mantenido en la posesión ó restituido á ella.

Art. 863.—El que legalmente ha sido mantenido en la posesión ó restituido á ella, tiene derecho de ser indemnizado de los perjuicios que se le hayan seguido.

Art. 864.—En los casos comprendidos en los arts. 825, 827, 828, 829, 831, 833 y 861, la presunción subsistirá mientras no se pruebe lo contrario.